

155 Para la rigurosa observancia de lo referido, en caso de que hayan de alojarse en casas de particulares, celarán y dispondrán, que los Gobernadores de las Plazas, Corregidores y Alcaldes de las demas ciudades, villas y lugares hagan y tengan exácta, jurídica y formal descripción de todas las casas de que se compongan, con distincion del número de sus aposentos, capacidad y oficinas, y expresion del dueño ó vecino que la habita.

LEY XXII.—Obligacion de los pueblos y sus Justicias á concurrir con las raciones de pan, cebada y paja para la tropa.

*El mismo en Madrid por Real órden de 29 de Julio de 1750.*

Siendo obligacion del Procurador general de Madrid, y sus factores en las provincias, recoger los recibos de las asistencias de pan y cebada, que subministraren los pueblos á la Tropa que transita con legitimos pasaportes, en cuya virtud se dan y satisfacen en contado mediante testimonios de ellos, y de los precios que en el tiempo fueron corrientes, el importe á que ascienda el todo de dichas asistencias; y experimentándose la inobservancia de algunas Justicias en no concurrir con las raciones de estas especies, que les han sido pedidas legitimamente, y debido dar como está mandado, de lo que resulta el atraso del Real servicio, y otros graves perjuicios dignos de reparar; he resuelto, que siempre que se despachen pasaportes de esta calidad, se exprese en ellos, que las Justicias deban subministrar á la Tropa, que les presentare, las raciones de pan, cebada y paja que necesite; expidiendo las correspondientes órdenes á los pueblos de sus distritos, en que les prevenga lo que queda expuesto, para que, enterados de la persona á quien deben recurrir para el cobro de estas asistencias, lo queden tambien en que es su obligacion subministrarlas en los términos referidos; y que de lo contrario será severamente castigada qualquier falta que se experimente.

LEY XXIII.—Prohibicion de dar pasaportes para transitar de unos lugares á otros, sino á los individuos del Ejército y Marina que fueren con Cuerpo ó Partida en comision del Real servicio (a).

*El mismo por Real órden de 22 de Diciembre de 1759.*

He llegado á entender las sin razones y abusos, que cometen muchas personas y muchos Oficiales de mis Tropas y Marina, que viajando con pasaportes de mis Ministros, de los Capitanes Generales de las Provincias y de otros Gefes, á la sombra de ellos obligan á los lugares á que les subministren alojamiento, bagage, víveres y otros agregados, sin pagarles el contingente, con otras notables extorsiones; y llevado de mi ardiente deseo del alivio de mis pueblos, he resuelto, que desde ahora en adelante no se dé pasaporte á persona alguna para ir de una provincia á otra ni de un lugar á otro, aunque sea cabo ú Oficial del Ejército ó de la Marina, de mayor ó menor graduacion, sin mas excepcion que la de que vaya con Cuerpo ó Partida en comision ó diligencia del Real servicio. Y mando al

Gobernador de mi Consejo, que por medio de edicto<sup>s</sup> impresos, ó como creyere mas conveniente, haga publicar esta providencia en todos los pueblos del Reyno, de forma que ninguno pueda en adelante ser sorprendido ó engañado, y que todos sepan no estar obligados á dar mas auxilios á unos viajeros que á otros (2 y 5).

(a) R. O. de 6 de agosto de 1843.

LEY XXIV.—Requisitos de los pasaportes de la Tropa, para la subministracion de raciones por los pueblos de su tránsito.

*D. Carlos III. por Real resol. y órden de 30 de Agosto de 1766, inserta en circ. del Cons. de 12 de Septiembre de 68.*

Para evitar los perjuicios que han padecido hasta ahora los pueblos en la subministracion de las raciones de pan, cebada y paja, á las partidas de Tropa transeunte que va á recluta, ó pasa de unos destinos á otros; he resuelto por punto general, que en los pasaportes que se les expidan, tanto por la Secretaria del Despacho de la Guerra como por los Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores de las Plazas, y Comandantes de cuarteles, para transitar de unos pueblos á otros por qualquiera comision que sea, ó para mantenerse de recluta, se ponga el nombre y apellido del Oficial, sargento ó cabo que mandare la Partida, para que firmen los recibos de las subministraciones de pan, cebada y paja que le perteneciere (a), y les hagan los pueblos á su paso, y se constituyan responsables á su admision los Regimientos de que fueren las Partidas, aunque sean viciadas las firmas, ó supuestas por otros individuos: que las Justicias que hicieren la subministracion se queden con copia del pasaporte, para que presentándola, con los recibos originales á su continuacion, al Intendente del Ejército y Provincia á que perteneciere, disponga este, que se les pague su importe por la Tesoreria á los precios corrientes de los mismos pueblos, ó que se les deduzca de lo que deben satisfacer al Rey por las contribuciones Reales, sin causarles dilacion ni gasto alguno: que sucesivamente con los mismos recibos se haga á los respectivos asentistas en sus ajustes el abono que les resulte, como si la subministracion la hubiesen hecho por sí y sus factores, y consecutivamente los cargos correspondientes de lo que satisfizo la Real Hacienda á los pueblos por las propias subministraciones; y que si los asentistas se sintiesen perju-

(2) Por el cap. 15. de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene, que hagan observar puntualmente en sus respectivos distritos esta Real órden de 22 de Diciembre de 59.

(3) Y en Real órden de 29 de Noviembre de 1791, con motivo de haberse negado el Corregidor de Xerez á dar alojamiento á unos matriculados de Marina, que despedidos del servicio se retiraban á sus casas con pasaporte, fundado en el cap. 15. de la instruccion de Corregidores del año de 1788, en que se manda no prestar este auxilio sino á los que vayan en comision del Real servicio; resolvió S. M., que se le hiciera entender, y á las demas Justicias del Reyno, que á los matriculados, quando van á servir, ó se retiran á sus casas despedidos, deben facilitárseles los alojamientos y bagages necesarios, conforme previene el pasaporte que llevan; y que se consideren como empleados en el Real servicio.

dicados en alguna parte con esta providencia, se arreglen, y observen lo mandado en los artículos 94 y 95 de la instruccion de Intendentes de 4 de Julio de 1718, y en el 86 de la de 19 de Noviembre de 1748, entregando á los Cuerpos y Partidas el dinero correspondiente al importe de las raciones que les perteneciere en las marchas, para que las compren pagándolas de contado á los pueblos.

(a) Véase la R. O. de 6 de diciembre de 1837.

LEY XXV.—Abono del pan, cebada y paja que subministran los pueblos á las Partidas de Tropa en sus marchas y destinos de comision.

*El mismo por Real órden de 15 de Octubre de 1767 inserta en circ. del Cons. de 12 de Septiembre de 1768.*

Mando, que por las Oficinas de Cuenta y Razon se admita y pague á los pueblos sin contradiccion alguna el importe de las raciones de pan, cebada y paja, y los utensilios que proveyeren á la Tropa en sus marchas, y residencia de Partidas sueltas en qualesquiera destinos, con arreglo á las resoluciones generales de 30 de Agosto de 1734, y 30 de Agosto de 1766 (*Ley anterior*): que sucesivamente se hagan los cargos correspondientes á los Regimientos en los ajustes de las mismas especies que les forman las Oficinas, respecto de que, abonándoles todo el haber que les pertenece por revista, es consiguiente que sufran los descuentos de lo que han percibido de la Provision general, y de los pueblos en las marchas: y que los Intendentes repitan á todos los pueblos de su jurisdiccion las citadas dos resoluciones generales de 30 de Agosto de 1734 y 66 por medio de los Corregidores de cada partido; previniéndoles expresamente, que los recibos de las subministraciones que hicieren los presenten sin detencion alguna, como está mandado, á fin de abonarles su importe á los precios corrientes del pais, y no dilatar á los Cuerpos los descuentos que les resultan de los mismos recibos (a).

(a) Sería demasiado difuso enumerar las diferentes disposiciones que se han dado sobre suministros, particularmente desde el año de 1808 hasta la fecha: citarémos, sin embargo, respecto á su liquidacion y abono á los ayuntamientos, las RR. OO. de 5 de agosto y 5 de diciembre de 1834; la de 22 de abril de 1838; las de 26 de enero, é igual dia de febrero de 1839; la de 25 de junio de 1840, recordando la circular de 28 de agosto de 1833, que trata de cómo se han de liquidar los recibos de suministros; el decreto ó instruccion para llevar á efecto la ley sobre su admision en pago de contribuciones de 19 de julio de 1842; y últimamente, las RR. OO. de 25 de octubre y 3 de diciembre de 1845.

LEY XXVI.—Expedicion de pasaportes para la conduccion de reclutas.

*D. Carlos III. por Real órden de 27 de Enero comunicada á las Chancillerías y Audiencias en 4 de Febrero de 1775.*

He resuelto, que se inserte en las ordenanzas generales del Ejército el siguiente artículo: «El Gefé militar con mando, de qualquiera graduacion que sea, establecido en el parage de la residencia de las banderas de recluta, deberá expedir los pasaportes para las Par-

tidas de conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ó el ejercicio de él, los expedirá la Justicia ordinaria, aunque sean con la calidad de alojamiento, bagages etc.; pero estos no se han de llamar pasaportes sino seguros, quedando reservado aquel nombre á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva, que se han abrogado los Intendentes, de dar pasaportes para conduccion de reclutas; pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo comisionados á diligencia de mi Real servicio, y de ningun modo para viages particulares.»

LEY XXVII.—Alojamiento á los Oficiales del Ejército en sus marchas con arreglo á sus pasaportes, y tasacion para su abono.

*El mismo por Real resol. comunicada en órden de 25 de Octubre de 1787.*

A todos los Oficiales del Ejército en sus marchas se dé el alojamiento, como se ha hecho hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada pueblo, exceptuándose de este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio, lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarles (a): y á cada vecino, que sufra esta carga, se le abonen tres reales diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, sea solo ó con familia: dos reales por el de un Coronel graduado ó Teniente Coronel efectivo: real y medio por el de Teniente Coronel graduado ó Capitan efectivo; y un real por el de un Capitan graduado, Teniente, Subteniente, Capellan y Cirujano (4 y 5): y que, pagándose por las respectivas Tesorerías de Ejército tanto este alojamiento de Oficiales como el de la Tropa á respecto de doce maravedís cada plaza de Infantería, y diez y seis la de Caballería, se comprehenda todo en los presupuestos y repartimientos generales de la contribucion de utensilios, que se hacen anualmente (6) (b).

(a) R. O. de 1 de junio de 1835.

(b) En la actualidad no se observa lo dispuesto en esta ley, á pesar de que en R. D. de 30 de mayo de 1817 se previno, que cuando no fuese posible evitar el alojamiento, se hiciese el correspondiente abono.

(4) En Real órden de 15 de Julio de 1798, con motivo de instancia promovida por un Cirujano de Regimiento, resolvió S. M., que los Cirujanos del Ejército deben considerarse despues de los Cadetes para el repartimiento de alojamientos y bagages.

(5) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 25 de Marzo de 1798, comunicada en órden de 2 de Abril al Vicario general del Ejército, mandó S. M., que los Capellanes de los Regimientos deban considerarse como Subtenientes para el repartimiento de bagages y alojamientos.

(6) Por Reales órdenes de 10 de Agosto de 84 y 6 de Octubre de 86 se mandó á los Intendentes de Andalucia y Provincias de la Corona de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la carga de alojamiento se abonase lo correspondiente; y en Andalucia se fixó este abono á doce maravedís diarios por cada plaza de Infantería, y diez y seis por la de Caballería.

LEY XXVIII.—Provision de alojamiento y bagage al Militar que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida.

*D. Carlos IV. por Real resol. de 27 de Febrero, inserta en circ. del Cons. de 14 de Marzo de 1793.*

Sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 22 de Diciembre de 1759 (*Ley 23*), he resuelto, que se facilite el alojamiento y bagages á todo Oficial, sargento, cabo ó soldado que vaya en comision del servicio, aunque sea sin Partida; debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision.

LEY XXIX.—Prohibicion de suministrar auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transiten por el Reyno sin los requisitos que se previenen.

*El mismo por Real resol. comunicada en circulares de 29 de Enero y 14 de Febrero de 1799 expedidas por la via de Guerra.*

He resuelto quede derogada la Real orden circular de 18 de Julio de 1793 (7); y que en lo sucesivo no se suministre auxilio alguno á las Partidas y Tropa suelta que transite por el Reyno, mientras no sea por efecto de providencia de los Intendentes, á quienes se dirigirán sus Comandantes, presentándoles copia de los pasaportes, en los mismos términos que se previno por la expresada orden; pues para lo que la Tropa pudiere necesitar en los pueblos de su tránsito, deberá acudir el que la mandase á las Justicias respectivas (*8 hasta 11*).

(7) Por la citada orden de 18 de Julio de 1793 se mandó, que los Administradores de la Renta del tabaco satisficieran á las Partidas de Tropa transeunte las cantidades que necesitara para continuar sus viages, exigiéndose por ellos los recibos correspondientes á los Comandantes, con copias testimoniadas de los pasaportes: que dirigiéndose por los Administradores particulares á los generales de dicha Renta en Madrid los indicados documentos, los pasaran estos al Tesorero general, para remitirlos á descuento á la Tesorería de Ejército, donde se ajusta el Cuerpo á que pertenecen las Partidas; y que por virtud del recibo de cargo se despachase equivalente carta de pago á favor de dicha Renta del tabaco.

(8) Por Real orden de 2 de Octubre de 1797, comunicada en circular de 22 de Septiembre de 800, para evitar la ruina que se origina á muchos individuos del Ejército de la facilidad y poca precaucion con que se procedia por las factorías de Provision y Justicias del Reyno en el suministro á la Tropa; mandó S. M. se les previniese, que por los Regimientos solo se les admitirán los recibos que en quartel, guarnicion, marchas por Cuerpos enteros, Esquadrones por Compañías, tengan el visto bueno de Sargento mayor ú Oficial encargado de sus funciones, y en los destacamentos, Partidas de recluta, remonta y sueltas el de sus respectivos Comandantes, si estos no formaren los recibos, á los que acompañarán siempre los Proveedores ó Justicias copias testimoniadas de los pasaportes, y las recogerán los Rehabilitados con aquellos.

(9) Por Real resol. comunicada en circ. de 6 de Junio de 805, expedida por la via de Guerra, se mandó, que los Intendentes de Ejército y Provincia prevengan á las Justicias y Proveedores de viveres, que entreguen en las Tesorerías de Ejército quantos recibos tuviesen contra los Regimientos, en el mismo tercio en que hicieron los suministros de raciones, ó quando mas en todo el año, pasándolo las Oficinas á los Cuerpos en iguales plazos; y que los Gobernadores, ó Alcaldes de los pueblos por donde transiten las Partidas ó individuos sueltos, pongan al respaldo de los pasaportes que llevan, si han recibido ó no raciones, explicando en el primer caso el número de ellas; por cuyo medio se verificarán con oportunidad los descuentos á favor de la Real Hacienda.

(10) En otra circular de 29 de Julio de 805, expedida por la misma

## TITULO XX.

## DE LOS PORTAZGOS Y PONTAZGOS, BARCAGES Y PEAGES.

LEY I.—Prohibicion de cobrar portazgos y peages, rodas y castillerías sin Real privilegio (a).

*D. Alonso en Madrid año 1329 peticion 63 y 64, y en Alcalá año 348; y D. Juan II. en Vallad. año 442 pet. 29.*

Porque nos fué dicho y denunciado, que en algunas partes de nuestros Reynos se toman nuevamente portazgos, peages y rodas y castillerías desde el Rey D. Sancho nuestro abuelo finó, no habiendo privilegio ni cartas de los Reyes de donde Nos venimos, ni de Nos, por que pudiesen tomarlo; y porque es contra Derecho, y daño de la nuestra tierra, tenemos por bien, que de aquí adelante ninguno tome portazgo ni peage, ni roda ni castillería, no teniendo cartas ó privilegios por que lo pueda tomar, ó no lo habiendo ganado por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun Derecho; y los que hasta aquí lo poseyeren de otra manera de la que dicha es, porque hicieron grande osadía y atrevimiento, que finque en Nos de les dar aquella pena que entenderemos que cumple; y si de aquí adelante lo llevaren nuevamente, si el lugar ó término do lo toman fuere suyo, que lo pierda, y sea para Nos; y si fuere de Iglesia ó Orden, que pierda la renta dello en su vida; y si lo toman en término ageno, que torne lo que tomó con siete tanto, y peche mas seis mil maravedis desta moneda; y si no tuviere esta quantía de los seis mil maravedis, que sea echado de nuestros Reynos por dos años, y todavía peche lo que tomó con siete tanto. (*Ley 1. tit. 11. lib. 6. R.*)

(a) Concuera con las LL. 1 y 3, tit. 10, lib. 6 de las OO. RR.—En el día no existen estos privilegios: los portazgos pertenecen todos á la nacion, á cuyo nombre se arriendan ó administran por la direccion general de obras públicas, una de las que se compone el ministerio del ramo; R. D. de 5 de febrero de 1847, en el que se designan las atribuciones que corresponden á este ministerio.—La Ley de 2 de marzo de 1848, en su art. 1.º dispone: «Los portazgos, pontazgos y barcages, cuyos productos disfrutaron las suprimidas comunidades religiosas, y que, con los demas bienes que aquellas poseian, han pasado á formar parte de los que se administran por las oficinas de amortizacion ú otras dependencias de via de Guerra, se sirvió S. M. mandar, que las reglas expresadas en la anterior de 6 de Junio se observen igualmente en el suministro de las raciones de paja y cebada á la Tropa que transite sola ó en Partidas por los pueblos, como en las de pan: añadiendo, que si no se presentaren los recibos de unas y otras precisamente dentro del mismo tercio, y á mas tardar en los dos primeros meses del siguiente, no se admitan ni abonen por las Tesorerías y Regimientos á que correspondan.

(11) Y en otra circular de 17 de Mayo de 804 expedida por la misma via, enterado S. M. de los perjuicios que de la anterior de 29 de Julio se seguirian á los Proveedores y Justicias de los pueblos, por no serles posible presentar en las Tesorerías de Ejército los recibos de las raciones de pan, paja y cebada que suministran á la Tropa transeunte dentro del término señalado en ella; se sirvió mandar, que se observe la de 18 de Octubre de 751, que fixó para la presentacion de dichos recibos el de un año contado desde el día de su fecha, debiendo guardarse las formalidades prevenidas en la de 6 de Junio de 805.

## LIBRO VI, TITULO XX, LEY V.

Hacienda, se incorporan á los derechos de la misma clase, cuya administracion corresponde en la actualidad al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.»

LEY II.—Prohibicion de imposiciones nuevas so color de portazgo, pontazgo ni peage sin Real licencia.

*D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 63; y D. Enrique IV. en Madrid año 438.*

Defendemos, que sin nuestra licencia y mandado ninguno sea osado de poner imposiciones nuevas so color de portazgo, ni pontazgo ni peage; ni sean osados de acrecentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas: y qualquier que lo contrario ficiere, restituya y pague lo que así injustamente hubiere llevado con diez tanto; y los que hallaren culpantes cerca de esto sean llamados para la nuestra Corte. (*Ley 2. tit. 11. lib. 6. R.*)

LEY III.—Prohibicion de llevar portazgo ni otra cosa los Señores de los lugares á las personas que pasen de unos á otros con pan, vino etc. (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1371 á 10 de Septiembre pet. 15; y D. Enrique IV. en Córdoba año 435.*

Quando quier que algunas personas pasaren de unos lugares á otros con pan ó vino, ó otras cosas, mandamos, que ningunos Señores de los tales lugares ni otras personas, no sean osados de llevar nuevamente portazgo ni otra cosa alguna por razon de las cosas que así se pasan; salvo que se guarde la costumbre antigua de no llevarlo, salvo aquello que de derecho fuere, so pena de robador y quebrantador de caminos. (*Ley 14. tit. 11. lib. 6. R.*)

(a) Por regla general todos están obligados al pago de portazgos, pontazgos y barcages: RR. OO. de 1.º de octubre de 1819, 1.º de mayo de 1824, 4 de agosto de 1827, 29 de enero de 1831, 28 de abril y 12 de noviembre de 1840. Ademas, en las notas generales para la aplicacion de los aranceles de portazgos, publicadas por la direccion del ramo en 12 de abril de 1849, se dispone:

«12. Para la conservacion de los trozos de caminos construidos, y los demas que faltan y se están ejecutando, es necesario un fondo considerable; y siendo justo que estos gastos los costeen los mismos que disfrutan su comodidad, ha resuelto S. M. que en el arancele de los derechos que deben exigirse en este portazgo, como en todos los demas del Reino, se entiendan comprendidas todas las personas, de cualquier estado ó condicion que sean, como tambien la pólvora, azufre, naipes, sal, plomo y otros efectos pertenecientes á la Hacienda pública; el trigo, aceite, vino, rosa, barrilla, loza, cueros, sedas y demas géneros lucrativos, aunque por reales órdenes, exenciones y privilegios, estén libres de otros pasos.» En las mismas notas generales se designan los exentos del pago de derechos en esta forma: «Los vecinos del pueblo en que esté situado el portazgo y los de los limitrofes, en los casos y circunstancias que marcan el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por R. O. de 26 de febrero de 1836, y la ley de 9 de julio de 1842. Los carros y caballerías en que se conduzca carbon de piedra ó cook á la capital del Reino, componiéndose su carga exclusivamente de estos artículos, están exentos del pago de derechos, conforme á lo dispuesto por RR. OO. de 5 de enero y 29 de febrero de 1848, que derogan en esta parte solamente, lo prescrito por la 12 de las precedentes notas generales.

Las sillan-correos establecidas ó que se establezcan por cuenta

T. VIII.

del Estado en las diferentes carreras de la Península, en virtud de R. O. de 13 de enero de 1844.

El capitan general ó comandante general, y el jefe político de la provincia.

Los directores y demas ministros de la junta de direccion de correos y de caminos, los empleados en obras de caminos, y los carruajes y caballerías para ellas. Para que los carruajes, caballerías, ó cualquiera otra clase de animales que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exencion de derechos de portazgos, así en los trabajos por administracion como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el ingeniero que los dirija.

Los correos ordinarios y extraordinarios con pliegos del real servicio ó correspondencia pública, pero no los particulares ni extranjeros, á excepcion de los de gabinete de las Dos-Sicilias.

Todo carruaje de cuatro ruedas, cuyas llantas pasen de nueve pulgadas de ancho.

La tropa, cuando pase de faccion con las caballerías y carruajes que ocupe con sus equipajes. Los bagajeros embargados ó contratados gozarán la exencion de derechos de portazgos, haciendo constar por la exhibicion del pasaporte correspondiente el número y clase de bagajes que llevan.

Las rondas del resguardo de rentas, cuando vayan de servicio.

Los monteros, rederos y ojeadores de S. M., cuando pasen de oficio y presenten un papel de su jefe que los califique de tales.

Todos los que vayan de servidumbre de la real familia ó su comitiva, y los carruajes que estos empleen, siempre que lleven las boletas correspondientes del director de carruajes, en la vispera y dia en que S. M. pase por cualquier portazgo, en viaje ordinario y extraordinario; pero esta exencion no se extenderá á los demas carruajes que transiten por otro motivo, como está mandado por R. O. de 7 de julio de 1806.

Los coches, cuya servidumbre lleve librea de casa real, y los carruajes y caballerías de la real caballeriza, de cualquier clase y condicion que fueren.

Todos los que actualmente se hallan disfrutando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno, ó declaraciones de la direccion general.»

LEY IV.—Exención de pagar portazgos los ganados que pasaren huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra (a).

*D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 4.*

Mandamos, que si acaesciere que los ganados de algunas ciudades, villas y lugares huyeren por miedo de guerras de unos lugares á otros, que vayan seguros y libres, y no sean prendados por razon de portazgos, ni por otra causa ni razon alguna, guardando panes, viñas y dehesas dehesadas. (*Ley 5. tit. 11. lib. 6. R.*)

(a) Tambien se mandó por R. O. de 21 de junio de 1837, con motivo de la guerra civil, que no se exigiera derecho de portazgo á los que emigrasen huyendo de los facciosos.

LEY V.—Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos (a).

*D. Pedro en Vallad. año 1331 pet. 29; y D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 36.*

Las ciudades, villas y lugares que tienen privilegios de los Reyes donde venimos, confirmados por Nos, para no pagar portazgo, ni otros tributos é imposiciones, por do pasaren los vecinos dellas, mandamos que les sean guardadas en aquello que de Derecho deben ser guar-